

Villa Regina, 24 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes caratulados “[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] Y OTROS S/ ORDINARIO - DENUNCIA LEY 24.240” (Expte. N° VR-00378-C-2026), de los cuales,

RESULTANDO Y CONSIDERANDO:

1) Que en 30/7/2026 (mov. VR-00378-C-2026-I0001) se presenta [ACTOR_1], con el patrocinio letrado del Dr. Sergio C. SCHROEDER, iniciando demanda de Consumo ley 24.240 contra [DEMANDADO_2], quien reviste el carácter de Administradora del Plan de Ahorro de Fiat y contra [DEMANDADO_1] solicitando “a) *Se declare la nulidad, o subsidiariamente la inoponibilidad, de la liquidación de deuda confeccionada por la Administradora respecto de las cuotas diferidas N° 37, 38, 39 y 40 del plan de ahorro identificado como GRUPO 13007, ORDEN 29.; b) Se determine judicialmente el saldo efectivamente adeudado, mediante la producción de pericia contable; c) Se condene a las demandadas a emitir el correspondiente certificado de libre deuda; y, consecuentemente, d) Se ordene el levantamiento definitivo de la prenda que grava el automotor Dominio [PATENTE_ACTOR_1]; e) Se condene solidariamente a las demandadas al pago de indemnización por daño moral, que estimo al día de la fecha la suma de Pesos Siete Millones (\$7.000.000.-) más los intereses conforme doctrinal Legal “Machín” del STJRN hasta el efectivo pago, conforme se fundamenta debidamente infra en el párrafo correspondiente; f) Se imponga daño punitivo conforme el art. 52 bis de la Ley 24.240 , que estimo al día de la fecha la suma de Pesos Seis Millones (\$6.000.000.-), más los intereses conforme doctrinal Legal “Machín” del STJRN hasta el efectivo pago, conforme se fundamenta debidamente infra en el párrafo correspondiente”.*

Relata que en octubre de 2016 suscribió el plan de ahorro con [DEMANDADO_1], que en agosto de 2017 licitó el vehículo con 10 cuotas, habiendo asentado en el Registro pertinente en octubre de ese año su titularidad y la prenda a favor de la administradora FCA; que en los primeros meses del año 2018 adquirió una licencia de taxi para laborar con el vehículo; que la relación se desarrolló con normalidad hasta mediados de 2018, en que las crisis económicas y a la postre la pandemia, por la cual *“dichos planes de ahorro se vieron afectados de manera intempestiva y perjudicial principalmente para la parte débil de la relación consumeril, ya que el [ACTOR_1], al igual que la mayoría de los clientes suscriptos a planes de similares características se vieron imposibilitados de seguir afrontando los pagos mensuales de las cuotas originalmente comprometidas”* . Que *“...la Inspección Gral de Justicia mediante Resolución General 14/2020 estableció un régimen de diferimiento del pago de determinado porcentual de la cuota de ahorro y /o de amortización según el caso, cuya aplicación contribuiría a la continuidad de los contratos y cuyas disposiciones fueron evaluadas favorablemente por la Secretaria de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo, el BCRA, y la Secretaria de Acciones para la Defensa de las y los Consumidores, habiéndose dado participación a la Cámara de Ahorro Previo de Automotores y a la Asociación de Fabricantes de Automotores”*. Que continuó abonando las cuotas hasta alcanzar las 84 pactadas, y que restaban el pago de 4 cuotas suplementarias: *“-Cuota 37: Vto. 14/09/2019; Monto \$ 19.015,55. -Cuota 38: Vto. 19/10/2019; Monto \$ 9.249,08. -Cuota 39: Vto. 26/11/2019; Monto \$ 7.068,07. -Cuota 40: Vto. 20/01/2020; Monto \$ 7.962,00”*.

Que *“Finalizado el grupo, [ACTOR_1] solicitó la liquidación correspondiente a las cuotas diferidas con el propósito de cancelar el eventual saldo pendiente y obtener el levantamiento de la prenda que*

grava el vehículo. Sin embargo, la sorpresa fue absoluta... La Administradora confeccionó una liquidación cuyo importe representa aproximadamente la tercera parte del valor actualizado del automotor, sin financiamiento alguno. Tal determinación resultaba clara y manifiestamente irrazonable...”.

Continúa relatando las gestiones realizadas al respecto, sobre la información recibida y las comunicaciones epistolares realizadas. Asimismo se expide sobre la responsabilidad, los daños a resarcir, y, en lo que aquí interesa, en el capítulo VIII solicita “**MEDIDA CAUTELAR - Tutela Anticipada - Prohibición de innovar**”, en los siguientes términos: “Atento la naturaleza de los derechos comprometidos y en virtud de lo dispuesto por los arts. 177 y cctes. del CPCyC de la Pcia. de Río Negro, arts. 42 CN, 8 bis, 37 y concordantes de la Ley 24.240 y arts. 9, 10, 1710 y ccdtes. del Código Civil y Comercial, esta parte solicita se dicte medida cautelar innovativa ordenando a las demandadas: a) abstenerse de promover ejecución prendaria respecto del automotor Dominio [PATENTE_ACTOR_1]; b) abstenerse de realizar cualquier inscripción negativa o informar al actor ante bases de datos de riesgos crediticios; c) abstenerse de efectuar reclamos extrajudiciales por cualquier medio (telefónico, correo electrónico, mensajes de texto, WhatsApp, cartas, empresas de cobranzas, etc. d) canalizar cualquier comunicación exclusivamente mediante los profesionales intervinientes. La medida deberá mantenerse hasta que exista sentencia firme que determine la existencia y cuantía del eventual saldo deudor. Los requisitos para la procedencia de la medida cautelar peticionada se encuentran cumplidos en el caso que nos ocupa:- Verosimilitud del derecho: surge de la relación expuesta entre las partes, encuadrable en los términos de la ley 24.240, reconocida por las demandadas por el intercambio de cartas documentos, la omisión de contestación por parte de la Administradora, y la aceptación

de la situación por parte de la Concesionaria, incluyendo en la información remitida por correo electrónico que se adjunta como prueba documental, la existencia de los pagos efectuados; la aceptación del diferimiento; y la ausencia de explicación clara y precisa respecto de la liquidación y deuda reclamada. Debe destacarse que el actor nunca negó adeudar las cuotas diferidas; por el contrario, manifestó expresamente su voluntad de abonarlas, impugnando la desproporción de la liquidación. Por ello, el derecho invocado aparece prima facie suficientemente acreditado.- Periculum in mora: El mantenimiento de la situación actual produce un perjuicio permanente, puesto que mientras se sustancia este proceso la Administradora puede ejecutar la prenda; o puede continuar hostigando al consumidor, como lo ha venido haciendo por sí mismo, o a través de agencias contratadas a los fines del cobro extrajudicial de la supuesta deuda, impidiéndome la libre disposición de mi automotor. También puede afectar mi historial crediticio, con la consecuente traba o imposibilidad de acceder al mercado de crédito.- No resulta razonable que quien cumplió durante siete años un contrato de ahorro permanezca sometido a permanentes intimaciones por una deuda cuya propia composición se encuentra judicialmente cuestionada.- Contracautela: Se ofrece caución juratoria. Subsidiariamente el actor manifiesta su voluntad y disposición a consignar judicialmente el importe que V.S. estime razonable hasta la determinación definitiva del saldo mediante la pericia contable (con los parámetros expuestos ut supra en proporción a la cantidad de cuotas abonados y al valor de un vehículo 0 km de características similares al tenido en cuenta al contratar el Plan de Ahorros)”.

2) Para expedirme en los presentes tengo en consideración que lo peticionado resulta ser *"la medida cautelar destinada a preservar, mientras dure el proceso principal, la inalterabilidad de determinada situación de*

hecho o de derecho. Impedir su modificación" (Ref.: Richar Fernando Gallego y Hector Cesar Peruzzi. Curso de Derecho Procesal Civil. Edición Ampliada con Anexo de Actualización 2008. Edición 2009, pág.193); compartiendo con las medidas cautelares los requisitos generales, a saber: verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela.

Que el artículo 212 del CPCC dispone que: *"puede decretarse la prohibición de innovar o una medida innovativa en toda clase de juicios, siempre que: a) el derecho sea verosímil, b) existiere el peligro de que si se mantiene o altera, en su caso, la situación de hecho o de derecho, el mantenimiento o la modificación pueda ocasionar un daño grave e irreparable o influir en la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible y 3) La cautela no pueda obtenerse por medio de otra medida precautoria"*.

Que del análisis de las constancias en autos, en especial de la documental acompañada al momento de iniciar las presentes, se advierte acreditada preliminarmente la verosimilitud del derecho en tanto se puede apreciar el vínculo que une a la actora para con las demandadas, y del accionante con el vehículo, todo ello en especial consideración con las constancia registral del automotor y los detalles de deuda.

Que, en cuanto al peligro en la demora, entendiendo que se advierte de manera palpable ante los reiterados reclamos de abonar las cuotas impagas objeto del presente proceso y la gran probabilidad de inicio de acciones ejecutivas y prendarias para hacerse la accionada de su crédito; lo que a la postre, resultaría en un soslayo de lo que por sentencia definitiva en estos actuados se disponga.

Por último, en las presentes no debe brindarse contracautela dado que el peticionante reviste la calidad de consumidora y por lo tanto es de aplicación el principio de gratuidad establecido por el art. 53 de la LDC.

Por todo lo expuesto es que haré lugar a la medida cautelar solicitada por la

parte demandante, difiriendo la imposición en costas y regulación de honorarios para el momento de dictar sentencia definitiva.

En consecuencia,

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la medida de no innovar solicitada por la parte actora, por ende, ordenando a las accionadas que deberán abstenerse de realizar reclamos extrajudiciales por cualquier medio y /o de iniciar procesos ejecutivos de cualquier naturaleza contra el actor por las cuotas que aquí se encuentran en tratamiento, como así tampoco deberá inscribirlo en registros públicos o privados financieros o crediticios en calidad de moroso por el contrato de autos, debiendo canalizar todas las comunicaciones a ellas referentes por medio de los profesionales actuantes; hasta tanto se dicte sentencia sobre el fondo o transcurra el plazo de 6 meses; pudiendo su vigencia ser evaluada a petición de la parte interesada en caso de así considerarlo.

2) La imposición en costas de la presente incidencia será considerada en las genéricas a determinar al momento de dictar sentencia.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 y 121 del CPCC.

ps /

PAOLA SANTARELLI

Jueza